



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PO.TC.12.015.Constitucional

**IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE. NO SE ACTUALIZA SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR REQUIERE HACER UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.**

El artículo 32 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán establece que en los mecanismos de control constitucional local la o el Magistrado Instructor examinará ante todo el escrito de demanda o requerimiento, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano y comunicará su resolución a la parte actora. Por tanto, si para pronunciarse sobre la improcedencia del mecanismo de control constitucional local, la o el Magistrado Instructor requiere hacer una interpretación directa de algún precepto de la Constitución Local, no puede estimarse que exista la manifiesta e indudable causa de improcedencia a que alude el artículo 32 antes citado, pues esta no derivaría de lo manifestado en el propio planteamiento del mecanismo o de las pruebas que se adjuntaron al mismo, sino de un análisis más profundo del precepto constitucional, que es propio de la sentencia definitiva. Lo anterior encuentra sustento, por analogía de razón, en la jurisprudencia P./J. 140/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán. Recurso de Reclamación. 1/2015. 20 de agosto de 2015. Magistrado Luis Felipe Esperón Villanueva. Mayoría de votos.